

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 138

Referencia:

Año: 1951

Fecha(dd-mm-aaaa): 13-02-1951

Título: POR EL CUAL SE AMPLIAN O ADICIONAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO No. 132 DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1950, EN LO REFERENTE A FIEBRE AFTOSA, LA RINDERPOST, (PESTE BOVINA) Y OTRAS ENFERMEDADES ANIMALES PARECIDA O SEMEJANTE.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 14425

Publicada el: 27-02-1951

Rama del Derecho: DER. SANITARIO

Palabras Claves: Enfermedades de animales, Ganado, Medicina veterinaria

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.512

Rollo: 56

Posición: 2395

Alonso, maestra de grado en la escuela Los Angeles, Municipio de Los Santos, Provincia Escolar de Los Santos, seis (6) meses de licencia por motivos de gravidez, a partir del 4 de julio de 1950;

Que según la solicitud de reingreso que hace la señora de Alonso y el certificado médico que presenta, está en condiciones de volver a ocupar su cargo por haber dado a luz un niño muerto y prematuro;

Que el artículo 6º del Decreto No. 1891 de 1947 establece que "en caso de aborto y cuando el hijo naciere muerto, la empleada del Ramo de Educación en goce de licencia por gravidez, volverá a su puesto tan pronto como su estado de salud lo permitiere";

RESUELVE:

Infórmese a la señora Dalys V. de Alonso que, de conformidad con el artículo 6º del Decreto No. 1891 de 1947, puede volver a ocupar su cargo de maestra de grado, que se encuentra vacante, en la escuela Los Angeles, Municipio de Los Santos, Provincia Escolar de Los Santos, el 26 de noviembre de 1950.

MODESTO SALAMIN.

El Secretario del Ministerio,

Julio F. Barbo G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ADICIONANSE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UN DECRETO

DECRETO NUMERO 138 (DE 13 DE FEBRERO DE 1951)

por el cual se amplian o adicionan las disposiciones contenidas en el Decreto No. 152 de 2 de Septiembre de 1950, en lo referente a la Fiebre Aftosa, la Rinderpest, (Peste Bovina) y otras enfermedades animales de naturaleza parecida o semejante.

El Presidente de la Republica,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que investigaciones científicas rigurosas demuestran que la Fiebre Aftosa, la Rinderpest y otras enfermedades animales por el estilo, están tomando caracteres de epidemia en el mundo;

Que se ha comprobado que dichas enfermedades existen hasta ahora en Albania, Alemania, Arabia, Argentina, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Burma, Ceilan, Colombia, Checoslovaquia, Chile, China, Chosen (Corea), Dinamarca, Ecuador, España, Estados Federales de Malaca, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, India, Indochina, Irak, Irán (Persia), Islas Filipinas, Italia, Luxemburgo, México, Noruegia, Palestina, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Siria, Suecia, Suiza, Finlandia, (Siam), Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Rusia), Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, los Países del Continente

Africano (excepto los pertenecientes a la Unión Sudafricana), las Islas del Archipiélago Malayo y todas las Islas del Mediterraneo;

Que las enfermedades dichas nunca han aparecido en Panamá, pero pueden ser importadas en cualquier momento al territorio nacional, por el hombre o por otros agentes vectores del virus infeccioso que las produce;

Que es de elemental prudencia prevenir o evitar que los mencionados flagelos ingresen al país y causen el estancamiento o la ruina de una industria fundamental para la República de Panamá, como es la ganadería;

Que, con arreglo al ordinal 17 del artículo 141 de la Constitución Nacional, el Organismo Ejecutivo le corresponde reglamentar las Leyes; y

Que, conforme al artículo 182 del Código Sanitario, también le compete al Organismo Ejecutivo regular todo lo referente a Sanidad Animal.

ORDENA:

Artículo 1º.—Se prohíbe importar de países donde existe la Fiebre Aftosa o la Rinderpest, animales domésticos o silvestres de las especies porcino, bovinos, ovino y otros ruminantes, y sus carnes ya sean frescas, refrigeradas, congeladas o deshidratadas. Se permitirá la importación de carnes esterilizadas y herméticamente selladas en latas, así como también las carnes y completamente desmenuzadas y cocidas en el país de origen, de tal modo que no contengan virus productores de las enfermedades indicadas.

Artículo 2º.—Se prohíbe importar de países donde existe la Fiebre Aftosa o la Rinderpest, aves de corral, conejos, que se los haya comulgado por países que también del tipo de la especie.

Artículo 3º.—Se prohíbe importar de países donde existe la Fiebre Aftosa o la Rinderpest, carnos, ya sean frescos, secos o salados, cuernos, pelo, lana, órganos, vísceras, glándulas o secreciones animales, escurtidos, huesos o en polvo, huesos, marfil de elefante, pezuñas y sus partes para la elaboración de gelatina, cántaros y otros desperdicios animales, huesos avícolas o en cajas vacías, leche, queso y otros productos lácteos no pasteurizados, tierra, plantas vivas, heno y paja para forraje o abultaje, residuos de granos y otros productos agrícolas utilizables como fertilizantes o alimentos de ganado, productos biológicos para uso veterinario y cualesquiera otros agentes de infección parecidos o semejantes a los indicados.

Artículo 4º.—Cuando se haya solicitado y se negare la entrada al país de los animales o materiales mencionados en los artículos anteriores, dichos animales o materiales serán retenidos a bordo de la embarcación que los condujo, y retornados inmediatamente a su lugar de origen, o al que se designará inmediatamente bajo la dirección del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, de modo alguno para el Estado.

Artículo 5º.—Se prohíbe la introducción de equinos, cerdos, mulos, asnos, caninos, felinos, aves y otros animales no suscetibles de adquirir la Fiebre Aftosa o la Rinderpest, o procedentes de países donde existen dichas enfermedades, previo permiso especial otorgado por

el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Las condiciones del permiso, exámenes, desinfección y otras medidas que se estime necesario adoptar a este respecto, serán estipuladas por un Veterinario Oficial de la República de Panamá.

Artículo 6º.—Se prohíbe la llegada a la República de Panamá de todo barco, aeroplano u otro vehículo que lleve a bordo animales vivos de las especies mencionadas en el artículo 1º, procedentes de países donde existe la Fiebre Aftosa o la Rinderpest, aunque estén destinados a su sacrificio y consumo en el curso o durante el viaje de dichos vehículos.

Artículo 7º.—Se prohíbe descargar en territorio de la República de Panamá o en sus aguas territoriales, basura u otros desperdicios conducidos en barcos, aeroplanos u otros medios de transporte, procedentes de países donde existe la Fiebre Aftosa o la Rinderpest, o que tengan a bordo abastos procedentes de tales países, salvo el caso, sin embargo, de que las basuras o desperdicios de que se trata estén contenidos en recipientes bien tapados, que puedan ser descargados para su inmediata incineración o eliminación bajo la dirección del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 8º.—Los Cónsules de la República de Panamá acreditados en países afectados por la Fiebre Aftosa o la Rinderpest, no certificarán documento alguno que permita el despacho de animales, sus productos o sub-productos, o de productos de origen vegetal susceptibles de causar dichas enfermedades, cuya importación al país esté prohibida por medio de este decreto.

Artículo 9º.—Las infracciones de los artículos anteriores serán penadas con arreglo al procedimiento establecido en el título único, libro VI del Código Sanitario.

Artículo 10º.—El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias continuará determinando o investigando a cerca de la existencia de la Fiebre Aftosa o de la Rinderpest, en los países extranjeros en donde estas enfermedades fueran apareciendo, y publicará trimestralmente una lista de esos países, comenzando el 1º de Abril de 1951; y hasta tanto el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias no notifique de igual manera la erradicación de esas enfermedades en dichos países, quedará prohibida la importación de los animales y materiales mencionados en los artículos 1º, 2º, y 3º, procedentes de los países en cuestión.

Artículo 11º.—Se autoriza al Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias para dictar en la forma legal, los reglamentos adicionales que fueren menester para prevenir y controlar debidamente la introducción de la Fiebre Aftosa, la Rinderpest u otras enfermedades animales de efectos destructivos parciales o completos a los causados por éstas.

Artículo 12º.—El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, queda enardecido de promulgar inmediatamente los decretos, reglamentos y medidas que sea necesario poner en práctica para el efectivo control y erradicación de las enfermedades mencionadas en el artículo 1º. He-

gado el caso de que se tenga conocimiento de su presencia en el país.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

RICARDO M. ARIAS E.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

United Aircraft Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de East Hartford, Estado de Connecticut, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva



y la representación de un ala de ave sobrepuesta en la "S" inicial siendo esta última de mayor tamaño que las demás; todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir aeronaves del tipo de alas giratorias, (de la Clase 19, de los Estados Unidos de América—vehículos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 21 de enero de 1947 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el 8 de agosto de 1947 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América número 528,602 de agosto 8 de 1950, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un cliché para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 21 de diciembre de 1950.

Leobardí : Teuro.
Ceddo Teuro A.
Cédula N° 47-1332.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MAX HEURTEMATTE.